

Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

De conformidad a lo prevenido en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la sentencia de reemplazo conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido.

Visto:

Se reproduce el fallo de primer grado.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, de acuerdo a los hechos asentados en el fallo de casación en el fondo que antecede, la demandante cumplió su mayoría de edad en febrero de 2011, al año siguiente en septiembre de 2012, presentó querrela en contra del demandado, su padrastro, don Gustavo Valenzuela Raby, por delitos sexuales perpetrados en el período de 2000 a 2005 y 2007. El querrellado fue condenado por sendas sentencias dictadas en noviembre de 2015 y la demanda civil se presentó el 15 de noviembre de 2016 ante el Decimosexto Juzgado Civil de Santiago, siendo notificado en enero de 2017.

Segundo: Que la acción intentada por la demandante prescribe en cuatro años, según lo ordena el artículo 2332 del Código Civil “contados desde la perpetración del acto”. Expresión normativa que no puede prescindir de los efectos del daño producido por el actuar doloso del hechor –demandado de autos-, el que ha entenderse concluido cuando la víctima –la demandante- “ha sido capaz de asumir públicamente su condición” y recurre a los tribunales a instar por el castigo del delincuente, mediante la presentación de sendas querellas ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, que fueron debidamente tramitadas. Estas actuaciones judiciales en el ámbito penal se verificaron, como se dijo, en septiembre de 2012. Ninguna gestión efectuó en dicha sede para preparar la demanda civil o presentarla ante los juzgados con competencia en lo civil.

Tercero: Que, como se argumentó en el fallo de casación que antecede y que se dan por reproducidos, resulta estéril sostener que la sola presentación de la querrela tuvo la virtud de interrumpir la prescripción, argumentando que la expresión “todo recurso judicial” empleado en el comienzo del artículo 2503 del Código Civil, o “demanda judicial”, que se lee en el artículo 2518 inciso final del mismo código, comprende dicha actividad procesal penal.

Cuarto: Que, no es posible soslayar los términos de los artículos 41, 103 bis y 450 bis del Código de Procedimiento Penal y 61 del Código Procesal Penal,



en cuanto reglan la presentación y debida tramitación de la acción civil en dicha sede, lo que permite interrumpir la prescripción de la acción. Acciones o actuaciones que la actora -debida y profesionalmente representada- no ejerció en su oportunidad, por lo que debe ratificarse la decisión de primera instancia que, acogiendo la excepción de prescripción de la demanda, desestimó la demanda de indemnización de perjuicios.

Por las anteriores consideraciones y lo previsto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, sin costas, la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho que acogió la excepción de prescripción de la acción opuesta y, consecencialmente, rechazó la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por doña Manuela Burr Tapia en contra de Gustavo Valenzuela Raby.

Se previene que la Ministra señora Muñoz estuvo por no dictar sentencia de reemplazo por los motivos expuestos en su disidencia en el fallo de casación.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y devuélvanse con sus antecedentes.

Redacción del Ministro Suplente don Mario Gómez Montoya.

Civil N° 27.714-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señora Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., ministro suplente señor Mario Gómez M., y la Abogada Integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma la ministra señora Muñoz, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal. Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

